

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor David Antonio Montero García contra la Sentencia núm. 08626-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 08626-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013,) por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor David Antonio Montero García en fecha uno (1) de octubre de dos mil trece (2013), contra la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada al señor David Antonio Montero García el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), según consta en el documento relativo a "Notificación de Sentencia", dada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor David Antonio Montero García, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y remitido a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, por intermedio de su abogada, LIC. ANA RAMONA GARCIA SUERO, a favor de los niños KA, JD, JE y JD, ¹ en contra de la señora KATHRYN LEE MCMILLAN HOFFMAN, por haber sido realizada la misma de conformidad con las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, respecto de sus hijos KA, JD, JE y JD, acogiéndose así el primer medio de inadmisión planteado por la parte accionada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría tanto a la parte accionante como a la parte accionada.

Los fundamentos dados por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de los hechos presentados, las declaraciones dadas por las partes envueltas en el proceso, las conclusiones de los abogados de las partes accionante y accionada, así como del estudio de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha podido colegir que ciertamente como alega el abogado de la parte accionada el objeto que persigue el accionante, señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, es el de obtener la guarda y custodia de sus hijos KA, JD, JE y JD, que ostenta su madre y que se le entregue a él su cuidado, alegando que la madre, hoy accionada, KATHRYN LEE MCMILLAN HOFFMAN, ha hecho un mal uso de la guarda que

¹ En virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de los menores de edad.



ostenta vulnerando múltiples derechos en contra de sus hijos; que acorde con lo invocado por la parte accionada, este tribunal entiende que existe otra vía regida por ley para la obtención de los objetivos del accionante de acuerdo a las estipulaciones del artículo 70, acápite a) de la ley 137-11, y para la protección de los derechos alegadamente conculcados a los menores de edad, según lo estipulado en los artículos 83, 84, 90, 98 y 108 de la ley 136-03, del Código para el sistema de protección y los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede acoger el primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y rechazar la presente acción de amparo incoada por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, por ser la misma improcedente y encontrarse mal fundamentada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, David Antonio Montero García, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que la parca deplorable e insustancial motivación del fallo dado, no se adecúa a la realidad fáctica del caso dado que, tal y como se reseña en el presente recurso de revisión constitucional de amparo el tribunal no ponderó ni mucho menos resguardo el interés superior del niño ni tampoco aplico una sana justicia con criterio, no obstante tener depositadas documentaciones sustentatorias por demás, las cuales establecen la situación de riesgo (...).
- b. Que (...) el tribunal a-quo motivo su fallo por demás en un solo considerando de manera inadecuada y antijurídica, entrando en una contradicción toda vez que es el mismo tribunal ratificamos— que impone el impedimento de salida de los menores ante la Dirección General de Migración, al departamento de impedimento de salidas adscrito a la Procuraduría General



de la República, y a la Procuradora General de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Marisol Tobar.

c. Que como vicio inexcusable encontramos por demás una evidente omisión de estatuir, dado que la juez a-quo no contesta y hace omisión al pedimento de que su padre tenga los niños de viernes a domingos hasta que se ventile la guarda y custodia en el mismo tribunal, siendo este otro procedimiento que se conocerá al fondo, si la juez a-quo hubiera ponderado como era su deber los argumentos dilucidados en el tribunal y en la acción de amparo la sentencia hubiera reconocido el derecho de los menores acogiéndose al interés superior del niño.

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que el esposo constantemente incurría en arrebatos de ira donde abusaba emocional y verbalmente de la madre de sus hijos porque esta le exigía que hiciera a compra de alimentos de la semana ya que debido a sus continuas ausencias la carencia de dinero en el hogar era permanente.
- b) Que el día 19 de septiembre del presente año, ambas partes fueron citadas a una vista de conciliación ante la Licda. Adalgisa Hernández, Procuradora Fiscal del Niños, Niñas y Adolescentes, de la Provincia de Santo Domingo, donde ambos padres solicitaron la guarda y custodia de los menores pero luego de ponderar el caso se levantó acta de no acuerdo y se apoderó al juez de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes para que resuelva el conflicto judicialmente, según se puede constatar en el acta de no acuerdo en guarda y custodia de fecha 19 de septiembre de



2013, emitida por la Licda. Adalgisa Hernández, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo.

- c) Que el señor David Antonio Montero García interpuso en fecha 11 de noviembre del año 2013 el recurso de revisión de amparo que hoy nos acontece, existiendo un intervalo de 10 días entre la fecha de notificación y la fecha de interposición del recurso de revisión, según la certificación emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo de fecha 25 de noviembre del año 2013.
- d) Que en el caso que nos impetra no existe otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado sino dos vías judiciales que están actualmente activas que ejerciendo su procedo ordinario puede otorgar todos y cada uno de los supuestos derechos fundamentales invocados por el señor David Antonio Montero García, los cuales procesos son: a) La solicitud en Guardia y custodia conocida en fecha 19 de octubre del presente año y; b) La demanda en divorcio interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman interpuesta el 25 de septiembre del presente año.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acta de no acuerdo, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), levantada por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licda. Adalgisa Hernández, mediante la cual se estableció que no hubo acuerdo entre el señor David Antonio Montero García y la señora Katryn Lee Mcmillan Hoffman en relación con la custodia de los menores de edad JD, KA, JD y JE y, además, se apoderó al juez



de la Sala Civil de Niñas, Niños y Adolescentes para que resolviera el conflicto judicialmente.

- 2. Copia del extracto de acta de matrimonio entre los señores David Antonio Montero García y Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, en fecha diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), ante la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.
- 3. Copia del extracto de acta de nacimiento de JD.
- 4. Copia del extracto de acta de nacimiento de KA.
- 5. Copia del extracto de acta de nacimiento de JD.
- 6. Copia del extracto de acta de nacimiento de JE.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que el señor David Antonio Montero García tiene interés en que le permitan compartir con sus hijos KA, JD, JE y JD, de viernes a domingo, hasta tanto se falle lo relativo a la guarda y custodia de dichos menores de edad, petición a la que se ha negado la madre de los mismos, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.

Ante tal situación, el señor David Antonio Montero García incoó una acción de amparo contra la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

- a. El indicado artículo establece: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la noción jurisprudencial de la existencia de otra vía eficaz, como causal de inadmisibilidad, análisis que debe hacerse de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a. Previo a entrar en el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, procede decidir el medio de inadmisión invocado por la recurrida. Dicho medio de inadmisión se fundamenta en que el recurso es extemporáneo.
- b. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse en un plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 95 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. La naturaleza de este plazo fue definida por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7



de mayo de 2013. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los 5 días eran hábiles y no calendarios.

- d. En el presente caso, la sentencia fue notificada al recurrente señor David Antonio Montero García, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), según consta en el documento relativo a "Notificación de Sentencia", dada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; mientras que el recurso fue depositado el 11 de noviembre de 2013. Entre dichas fechas hubo cinco días no laborables: los sábados 2 y 9 de noviembre y los domingos 3 y 10 del mismo mes y el cuatro (4) de noviembre, fecha en que se celebró el Día de la Constitución. De manera que solo transcurrieron siete días hábiles: 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8 y 11 de noviembre de 2013; y como no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día por tratarse de un plazo franco, tenemos entonces que el recurrido tenía hasta el lunes once (11) de noviembre para interponer su recurso. En este sentido, el medio de inadmisión examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.
- e. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad que se modifique la custodia y guarda de los menores KA, JD, JE y JD, específicamente que se les entreguen los indicados niños, de viernes a domingo, al señor David Antonio Montero García, hasta tanto el tribunal apoderado de la solicitud de guarda decida sobre el mismo. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0017/14 del 16 de enero de 2014, que corresponde al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes determinar la guarda de los menores de edad y sus modificaciones. En efecto, en la indicada sentencia se indicó que: (...) la vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales es la demanda en guarda ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.



- f. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley 137-11, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, en razón de que es al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante una demanda en otorgamiento de guarda, a quien corresponde resolver el conflicto.
- g. Cabe destacar que, según consta en los alegatos de las partes, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes está apoderado de una demanda relativa a la guarda de los indicados menores. Asimismo, en el Acta de no acuerdo, de fecha 19 de septiembre de 2013, levantada por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licda. Adalgisa Hernández, se estableció que no hubo acuerdo entre el señor David Antonio Montero García y la señora Katryn Lee Mcmillan Hoffman en relación con la custodia de los menores de edad JD, KA, JD y JE y, además, se apoderó al juez de la Sala Civil de Niñas, Niños y Adolescentes para que resolviera el conflicto. En este sentido, ya las partes acudieron a la vía efectiva para decidir sobre la referida guarda.
- h. El Tribunal Constitucional ha considerado que uno de los mecanismos para determinar que una vía sea eficaz es la posibilidad de que el juez que debe conocer el conflicto esté facultado para dictar medidas cautelares, si estas fueren pertinentes. (Véase las sentencias TC-0030-12 de fecha 3 de Agosto del 2012; TC/0083/12 del 15 de diciembre 2012; TC/0118/13 del 4 de julio de 2013; TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013)
- i. En lo que respecta a la posibilidad de dictar medidas cautelares, resulta que apoderando a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones ordinarias, el accionante podía obtener una respuesta urgente, ya que según la letra m) del artículo 211 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, el referido tribunal puede *Ordenar medidas cautelares y*



preventivas de manera provisional, mediante auto, en lo referente a la solicitud de los padres, tutores o responsables y de los representantes del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. De manera que la vía para resolver el conflicto prevista en el indicado Código es eficaz. Por otra parte, estamos en presencia de un conflicto que, por su naturaleza, requiere ser resuelto mediante un procedimiento en el cual el tribunal apoderado disponga de los plazos suficientes para realizar las medidas de instrucción que fueren necesarias para que los padres aporten las pruebas que justifiquen la entrega de la guarda de los cuatro menores a uno o a otro progenitor.

- j. En la especie, el juez que dictó la sentencia recurrida rechazó la referida acción de amparo y justificó su decisión en los siguientes motivos: (...) que acorde con lo invocado por la parte accionada, este tribunal entiende que existe otra vía regida por ley para la obtención de los objetivos del accionante de acuerdo a las estipulaciones del artículo 70, acápite a) de la ley 137-11, y para la protección de los derechos alegadamente conculcados a los menores de edad, según lo estipulado en los artículos 83, 84, 90, 98 y 108 de la ley 136-03, del Código para el sistema de protección y los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede acoger el primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y rechazar la presente acción de amparo incoada por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, por ser la misma improcedente y encontrarse mal fundamentada.
- k. De lo anterior resulta que el juez de amparo cometió un error en cuanto a la consecuencia procesal establecida cuando se acoge uno de los medios de inadmisión establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que la misma tiene como consecuencia, como su título lo indica, la inadmisión de la acción y no el rechazo. En este sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión y modificar el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: "SEGUNDO: Se declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor DAVID



ANTONIO MONTERO GARCIA, respecto de sus hijos KA, JD, JE y JD, por existir otra vía eficaz que es la demanda en otorgamiento de guarda ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes".

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor David Antonio Montero García contra la Sentencia núm. 08626-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, **parcialmente**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: "SEGUNDO: Se declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor DAVID ANTONIO MONTERO GARCIA, respecto de sus hijos KA, JD, JE y JD, por existir otra vía eficaz que es la demanda en otorgamiento de guarda ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes".



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor David Antonio Montero García, y a la recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario